



Riohacha, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00111-00. PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO. DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA COTES PIMIENTA. DEMANDADO: AMALFI SORAYA SALINAS RODRIGUEZ.

El artículo 26- del Código General del Proceso dispone que en los procesos que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, y, el artículo 82-9 ibidem impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.

Revisado el expediente se observa que se aportó avalúo comercial del bien objeto del litigio, sin embargo, el requerido por la norma es el avalúo catastral, el cual no se fue aportado, documento indispensable para determinar la competencia del presente asunto, tal como lo establece el artículo enunciado.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988258a92422a7fe8235c08e300d383380a2b47babbd0530aac2cf2e420b106

Documento generado en 18/10/2022 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>